



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/032/18-JDN

PARTE ACTORA:



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES Y LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en el cual se declara la nulidad para efectos del acuerdo de seis de diciembre del dos mil dieciséis, así como de todas y cada una de sus consecuencias, dictado por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Dirección

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

de Quejas y Denuncias ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

Demandadas

- [REDACTED]
1. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas;
 2. Dirección de Quejas y Denuncias;
 3. Subsecretaría Jurídica y de Sanciones Administrativas;
 4. Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos;
 5. Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos;
 6. Notificadora en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; y
 7. Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Autoridades Demandadas de la ampliación

- 1.- Dirección General de Responsabilidades y sanciones administrativas;
- 2.- Dirección de Quejas y denuncias, por conducto de su titular;
- 3.- Notificadora en Funciones de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

Acto impugnado:

El "auto de ejecución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete el año correcto es dos mil dieciocho", dictado por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y la Licenciada [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias, en el expediente número [REDACTED] por la cual pretende se aplique la sanción de amonestación, destitución del cargo e inhabilitación por cuatro meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y multa por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.).

Acto impugnado en la Ampliación de demanda:

1.- El acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, dictado por las demandadas, Lic. [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, y Lic. [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el procedimiento Administrativo número [REDACTED] bajo los siguientes:

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

a) la cedula de notificación personal que contiene acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis: notificadas por estrados el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

b) El razonamiento de notificación por estrados de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, que aparecen a fojas de la 124 a la 130 de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] que agregaron con su escrito de contestación de demanda.

2.- La cedula de "notificación personal" que contiene el acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete; notificada por estrados el día veintitrés de enero del dos mil diecisiete; bajo lo siguientes:

a) El razonamiento de notificación por estrados de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete; y,

b) La certificación de otorgamiento de plazo de tres días hábiles, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que aparecen en fojas 335, 336 y 337 de las copias certificadas del Procedimiento Administrativo número [REDACTED] que agregaron con su escrito de contestación de demanda.

3.- La cédula de "notificación personal" que contiene acuerdo de

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

fecha dos de Marzo de dos mil diecisiete; notificada por estrados el día seis de marzo de dos mil diecisiete; bajo los siguientes:

a) El razonamiento de notificación por estrados de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete y,

b) La certificación de otorgamiento de plazo de tres días hábiles de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete; que aparecen a fojas 342, 343 y 344 de las copias certificadas del Procedimiento Administrativo número [REDACTED], que agregaron con su escrito de contestación de demanda.

4.- La cedula de "notificación personal" que contiene el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, notificada por estrados el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, bajo los siguientes:

a) El razonamiento de notificación por estrados de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; que aparecen a fojas 346 y 347 de las copias certificadas del Procedimiento Administrativo número [REDACTED], que agregaron con su escrito de contestación de demanda.

5.- La cedula de "notificación personal" que contiene resolución de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete; notificada por estrados el día catorce de

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

septiembre de dos mil diecisiete; bajo los siguientes:

a) el razonamiento de notificación por estrados de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete; que aparecen de fojas 363 a la 372 de las copias certificadas del procedimiento administrativos número [REDACTED] que agregaron con su escrito de contestación de demanda.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES

1.- Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de nulidad de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y respecto del **acto impugnado** mencionado en el glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a las mismas dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por exhibidas las constancias recibidas, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el termino de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora interponiendo ampliación de demanda respecto a los **actos impugnados** y **autoridades demandadas** ya precisadas en el glosario que antecede.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha nueve y diez de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas de la ampliación**, dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por exhibidas las constancias recibidas, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el termino de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

5.- Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para contestar la vista ordenada mediante el acuerdo mencionado en el punto que antecede ampliar y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días a efecto de que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

6.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, feneció el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran sus pruebas notificadas por lista en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** declarándose precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y por último se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara, aun cuando fueron debidamente citados, dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, sin que las partes los hayan ofrecido por escrito, teniéndosele por precluido el derecho para hacerlo; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguiente:

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Seguridad Pública*.

5. PROCEDENCIA

La existencia de los **actos impugnados** tanto de la demanda como de su ampliación quedaron acreditados con la documental consistente en expediente número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Estado de Morelos y exhibida en original, por la autoridad demandada visible en los presentes autos de la foja 320 a la 814.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de documento original, con la cual se acredita la existencia de los actos impugnados

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La autoridad demandada, Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por conducto de su titular hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción V de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió, acreditando la autoridad demandada con la copia certificada del escrito de por medio del cual la actora interpuso recurso de revocación en contra del acto por medio del cual se le pretendió ejecutar la multa impuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el expediente número [REDACTED] sin embargo no acreditó que dicho recurso haya sido y por lo tanto se encuentre pendiente de resolución, por lo que se declara improcedente la causal planteada por dicha autoridad; en el mismo sentido se declara improcedente la causal planteada por dicha autoridad en el sentido de que no era parte en el juicio al no haber emitido, ejecutado o pretendido ejecutar, ya que como se ha planeado en líneas anteriores dicha autoridad se encuentra ejecutando la multa impuesta en el acto impugnado, por lo que sí es parte del presente juicio.

Este **Tribunal**, advierte que, respecto a las autoridades demandadas, Subsecretaría Jurídica y de Sanciones

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

Administrativas y Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...”

De las documentales públicas consistente en el expediente original valorado al iniciar en el presente capítulo no se acredita que dichas autoridades hayan emitido, ejecutado o pretendido ejecutar los actos impugnados, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente en términos del artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas Subsecretaría Jurídica y de Sanciones Administrativas y Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Dirección de Quejas y Denuncias ambas por conducto de su titular, las mismas se encuentran relacionadas con el fondo planteado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

en la ampliación de demanda de la parte actora por lo que serán analizadas al analizar el fondo del presente asunto.

Por lo que una vez realizado el análisis, no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de orden se analizará en primer lugar los agravios realizados por la parte actora en contra del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, dictado por las demandadas Lic. [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, y Lic. [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el procedimiento Administrativo número [REDACTED] debido a que las violaciones procesales planteadas inciden en la sustanciación del procedimiento y trascienden al resultado de la resolución.

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 7 a la 15 y de la 837 a la 841, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM⁴** le corresponde a la parte actora la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado.

6.1 La parte actora hace valer como agravio

1.- El acto impugnado de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se tuvo por no señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y ordeno que las

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁴ “ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...”



EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

subsecuentes notificaciones se realizaran mediante cedula de notificación personal que se fije en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, siendo el caso que se había señalado como domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en las instalaciones que ocupa la sección [REDACTED] del [REDACTED] el cual es públicamente conocido por pertenecer al [REDACTED] [REDACTED].

Siendo el caso que la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en su artículo 32 dispone:

1. Que el que el probable responsable en su primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora deberá señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y en el caso que no se señale domicilio, las de carácter personal se le realizar mediante cedula de notificación personal que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora.
2. Que solo en el caso que el domicilio señalado sea inexistente, el notificador deberá asentar la razón de ese hecho dando cuenta a su superior, debiéndose ordenar que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizaran mediante cedula de notificación personal que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

Que el acuerdo dictado, al considerar impreciso e incorrecto, al equiparlo al no señalamiento del domicilio hipótesis muy distintas a las establecidas en el artículo 32 del antes mencionado, en el que se establecen el domicilio inexistente o desocupado, para que fuera inexistente se requería que la notificadora así lo determinara y, en consecuencia dar cuenta al superior inmediato, lo cual no se realizó, por lo que el criterio de equiparar el domicilio impreciso como no señalado, fue violatorio de los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica, legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional.

6.2 El acuerdo impugnado en la parte conducente a la letra dice:

“...señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] en las instalaciones que ocupa la sección [REDACTED] del [REDACTED] omitiendo señalar la colonia y el municipio o ciudad correspondiente al referido domicilio; consecuentemente, tal designación es a todas luces imprecisa ante la falta de designación de domicilio procesal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones, se ordena que la notificación del presente acuerdo, así como las subsecuentes de carácter personal se le hagan y surtan efectos a la probable responsable [REDACTED] mediante cedula de notificación personal que se fije en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, hecho que subsistirá hasta en tanto la probable responsable no realice designación alguna...” (Sic)

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda señala que los agravios son inoperantes y que el acuerdo está debidamente fundado en el artículo 32 de la **LSERVIDOREM** así como el criterio contenido en la tesis aislada que al rubro dice:



EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA"

Señalando que el hecho de no haber señalado la colonia y el municipio se equiparaba a que no señalo domicilio dentro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, como le fue realizado el requerimiento.

6.3 Análisis de la razón de impugnación

a) Resulta fundado y suficiente el agravio realizado por el actor relacionado con el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones al momento de comparecer ante la autoridad sancionadora, en razón de lo siguiente:

El artículo 32 de la **LSERVIDOREM** establece:

"**ARTÍCULO 32.-** El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.”

Derivado de lo anterior como lo afirma la parte actora el artículo antes citado establece distintos supuestos para que las notificaciones que deban de practicarse de manera personal se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, supuestos que consisten en:

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones:

- En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente.
- En caso de que el domicilio designado sea inexistente

En los dos últimos supuestos, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, para que este acuerde lo conducente.

En el presente caso el actor señaló como domicilio el ubicado en [REDACTED] en las instalaciones que ocupa la sección [REDACTED] del [REDACTED]

Por otra parte, como lo señala la propia actora en el caso de que el domicilio no fuera conocido de las autoridades demandadas, y lo consideraban impreciso sobre los datos proporcionados o que no advertía algún elemento que genere certeza plena sobre el domicilio del demandado, debieron tener como señalado el mismo para que la notificadora que por las razones propias de su función, conoce diversos domicilios donde realiza sus actuaciones, estuviera en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

posibilidad como lo mandata el ordenamiento en estudio de razonar si conocía dicho domicilio o por los elementos que proporcionaba el actor se podía considerar inexistente.

Lo anterior para el efecto de que no quedara duda de que el domicilio de la persona a notificar es inexistente, debido a que las titulares de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de la Dirección de Quejas y Denuncias, desconocían el domicilio y que con los elementos proporcionados por el actor era imposible conocer el domicilio y que la notificadora de igual manera desconocía el domicilio y en ninguna parte pudo averiguar sobre él, siendo irremediable que las notificaciones personales se realizaran mediante cédula que se fijara en los estrados de la autoridad sancionadora.

El pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de la novena época, con registro electrónico 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133⁵ que a la letra dice:

⁵ Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En esta Jurisprudencia el Pleno determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) oportunidad de alegar y d) dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el actuar de la autoridad demandada, no garantizo la defensa adecuada, al

Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

no haber tenido por señalado el domicilio procesal, impidió que la actora tuviera la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión y que trasciende a la resolución.

En razón de lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor.

b) Por cuanto a la razón de impugnación consistente en que la autoridad demandada fundó el acto impugnado en artículos que fueron derogados, de la *Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas*, derivado de la reforma de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que al estar comprendido dentro de los artículos derogados los artículos 27 y 35 consistentes en las obligaciones de los servidores públicos y las sanciones derivadas por el incumplimiento de dichas obligaciones, dichos artículos habían quedado sin vigencia, aplicación o efecto alguno.

Las disposiciones transitorias primera, tercera y octava del Decreto número dos mil ciento noventa y tres por el que se expiden: la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*; la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Penal para el Estado de Morelos*; de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y de la *Ley Orgánica Municipal del*

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

Estado de Morelos. Mismos que entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete establece:

“PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión”

En razón de lo anterior el supuesto jurídico en el que se encuentro el actor respecto al decreto antes mencionado es el transitorio tercero debido a que el procedimiento como se mencionó fue radicado por la autoridad demandada el diez de junio de dos mil dieciséis, siendo emplazado el actor el primero de julio de dos mil dieciséis por lo que al haber sido un procedimiento de responsabilidad administrativa, que se inició su trámite de conformidad con la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* este debía continuarse su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Sin que le sea aplicable el transitorio octavo, ya que este se refiere a los procedimientos iniciados con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que entro



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

en vigor la la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*.

Es importante señalar que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en su tercer transitorio establece:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

En los términos señalados en el considerando que antecede los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual entro en vigor el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, deberán ser concluidos con las disposiciones vigentes a su inicio, toda vez que la ley con la que se inició el procedimiento es la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que fue

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Por motivo de lo anterior la razón de impugnación en estudio resulta improcedente.

En congruencia con lo expuesto, al haber sido declarado fundado el primer agravio en estudio, lo procedente es decretar con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la nulidad del acto impugnado.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Lo anterior para el efecto de:

1.- Deje sin efectos el acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, dictado por las demandadas Lic. [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, y Lic. [REDACTED], Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el procedimiento Administrativo número [REDACTED] solo por cuanto a no tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; reiterando todo lo que no fue materia de la presente resolución..

2.- Se deje sin efectos todos y cada uno de los acuerdos y actuaciones posteriores al acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, incluyendo la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como los



EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

actos tendientes a ejecutar dicha resolución, por lo que se deberán girar todos y cada uno de los oficios tendientes a dar cumplimiento a la presente resolución.

3.- Reponga el procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de la actora y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberá realizar voluntariamente la autoridad demandada, en un plazo de DIAZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutora la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, aperciba que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.^{6º}

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Seguridad Pública, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acredita parcialmente sus razones de impugnación declarándose fundadas.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo séptimo de la presente resolución.

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, como legalmente proceda.

10. FIRMAS

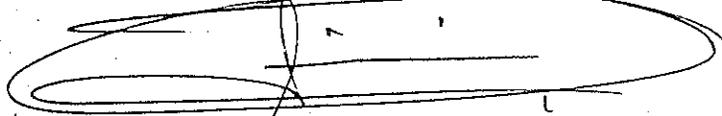
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, con el voto en contra del Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



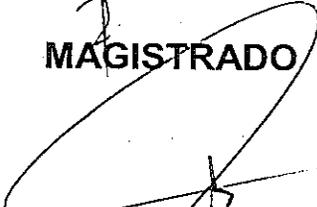
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

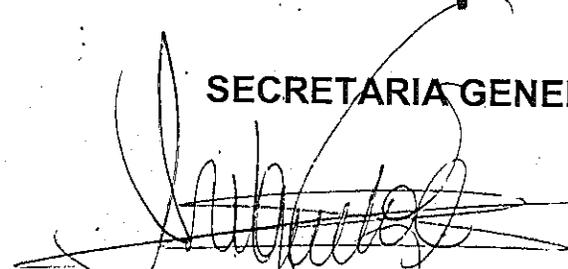
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/032/18-JDN**, promovido por [REDACTED]

en contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

CONSTE.

JLDL

